

Sincelejo, de 11 Agosto de 2020

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Santiago de Tolú, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: SOLICITUD DE AVALÚO 2020-00042-00
Demandante: HOCOL S.A.
Demandado: HROS INDETERMINADOS DE GUALBERTO ROMAN MARTINEZ Y OTROS

Pendiente por decidirse sobre la admisión de la presente solicitud de avalúos, desde ya advierte el despacho que no obra dentro del paginario el requisito de que trata el numeral 8° del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, referente a:

“8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres”

Circunstancia esta que impide dar apertura a la solicitud elevada por la parte demandante para el avalúo del predio en cuestión, y en consecuencia se deberá inadmitir la misma, en aplicación de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía a este trámite judicial, a fin de que se subsane el yerro cometido, so pena de rechazo.

En mérito de ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de avalúo promovida por HOCOL S.A. contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUALBERTO ROMAN MARTINEZ, VIRGINIA CASTILLO DE ROMAN Y BELISARIO GONZALEZ GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, concédase a la parte demandante concederle el término de cinco (5) días para subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte demandante, al Dr. JAIME RAÚL DUQUE HENAO, identificado con la CC 9.770.024 y TP 155.393 del CSJ, para los fines conferidos en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA**